



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

“RÉGIMEN PROVINCIAL DE TRANSPORTE”

CAPÍTULO I. OBJETO. AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 1: La presente ley tiene por objeto regular la planificación, organización y explotación del servicio de transporte colectivo de pasajeros interurbano en el ámbito de la jurisdicción provincial, que constituye un servicio público.

Artículo 2: Las personas jurídicas concesionarias del Estado Nacional o de otras jurisdicciones provinciales no podrán transportar pasajeros dentro del territorio provincial. La Provincia podrá autorizar por razones de interés público, en forma excepcional y por tiempo determinado la prestación de servicios de transportes que desarrollen las personas jurídicas concesionarias del Estado Nacional o de otras jurisdicciones provinciales. Éstas deberán cumplir con las condiciones y requisitos que establezca la autoridad de aplicación.

Artículo 3: La Autoridad de Aplicación de esta ley y de su reglamentación, será el organismo que designe el Poder Ejecutivo Provincial. Tendrá a su cargo la organización, planificación, aplicación, fiscalización y sanción conforme lo establecido en la presente. Sus facultades son:

- a) supervisar y fiscalizar lo establecido por la presente Ley y sus normas complementarias;
- b) establecer las necesidades regionales de transporte y circulación, sus fluctuaciones temporarias y estacionales en relación con los medios y servicios existentes, asesorar al Poder Ejecutivo en la elaboración de políticas para el transporte colectivo de pasajeros;
- c) dictar los reglamentos y aprobar las normas técnicas de los servicios de transporte automotor;
- d) intervenir en su concesión por licitación pública, adjudicación y contratación y



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

vigilar su cumplimiento, ejerciendo el control de los concesionarios;

- e) fiscalizar las actividades de las empresas prestatarias del servicio en todos lo relativo al estado del equipamiento móvil e instalaciones fijas, seguros en general, condiciones psicofísicas del personal de conducción, y todo otro aspecto establecido en la reglamentación. Se perseguirá el aumento de la eficacia de la función inspectora a través de la elaboración periódica de planes de inspección que darán a las actuaciones inspectoras un carácter sistemático.
- f) organizar el Centro de Información y Reclamos de los usuarios, a fin de asegurar el respeto de los derechos del consumidor;
- g) impedir la competencia desleal entre las empresas;
- h) requerir informes contables, análisis de costos y los que considere conveniente a efectos de hacer los cálculos de los costos mínimos de los servicios;
- i) fiscalizar a las empresas de Jurisdicción Nacional cuando transgredan el régimen provincial de transporte o realizan tráfico intraprovincial;
- j) aplicar las sanciones que por infracciones a las disposiciones legales y reglamentarias incurrieran los prestatarios de servicios de transportes.
- k) coordinar con las autoridades municipales la implementación de esta Ley, de forma tal de lograr una eficiente organización o fiscalización de los servicios de transporte, propendiendo a la unificación o complementación de procedimientos, celebrando para ello acuerdos o convenios;
- l) Asesorar al Poder Ejecutivo de la Provincia en todo lo relacionado a transporte de personas;
- m) Proyectar y asegurar servicios permanentes, seguro para los usuarios, eficientes y sustentables.

Artículo 4: A los fines del cumplimiento de las funciones previstas por el artículo precedente, la Autoridad de Aplicación tiene el poder de policía en todo lo referido al control y fiscalización de las disposiciones de esta Ley y sus reglamentaciones, con la facultad de requerir el auxilio de la Fuerza Pública, si ello fuere necesario.

Artículo 5: Quedan excluidos de la presente ley el transporte colectivo de pasajeros que se



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

extienda fuera del ejido municipal o comunal dentro de las áreas definidas como regiones metropolitanas, conforme a la siguiente enumeración:

- a) Gran Rosario: Rosario, Puerto General San Martín, San Lorenzo, Fray Luis Beltrán, Capitán Bermúdez, Granadero Baigorria, Funes, Roldán, San Jerónimo, Carcarañá, Villa Gobernador Gálvez, Alvear, Pueblo Esther, General Lagos, Arroyo Seco, Pérez, Zavalla, Soldini, Ibarlucea y Piñeiro.
- b) Gran Santa Fe: Santa Fe, Santo Tomé, San José del Rincón, Monte Vera, Recreo, Arroyo Leyes y Sauce Viejo.
- c) Gran Reconquista: Reconquista y Avellaneda.
- d) Gran Villa: Villa Constitución y Empalme Villa Constitución.
- e) Otros: Los Municipios y Comunas cuyos ejidos urbanos se encuentren entre si a una distancia máxima de seis kilómetros, computándose desde sus respectivos límites.

Podrán anexarse a cada Región Metropolitana los Municipios y Comunas cuyos ejidos urbanos se encuentren a una distancia no mayor de 6 kilómetros de la misma.

Las extensiones aludidas, y los servicios interurbanos cuya totalidad de su recorrido se agote en la Región Metropolitana, podrán levantar y bajar pasajeros dentro de las regiones metropolitanas con la misma tarifa del servicio urbano o tarifas diferenciales, según la distancia a recorrer. Las extensiones, los servicios citados, y su régimen regulatorio, deberán ser objeto de convenios entre los Municipios y Comunas que compongan cada Región Metropolitana, lo cual deberá ser homologado por la **Autoridad de Aplicación** dentro de los (30) días de su presentación. Vencido dicho plazo el convenio se considerará homologado.

Las concesiones y poder de policía de estos servicios metropolitanos podrán ser otorgadas y ejercidas por una Unidad Ejecutora integrada por un representante de cada Municipio o Comuna interviniente o por la Autoridad de Aplicación según criterio de los entes intervinientes.

La Autoridad de Aplicación arbitrará y laudará frente a conflictos interjurisdiccionales. De su procedimiento podrán interponer los Recursos de Reconsideración y Apelación en subsidio debidamente fundados dentro del plazo de cinco (5) días de su notificación, que



decidirá en definitiva el Poder Ejecutivo de la Provincia.

Artículo 6: Sin perjuicio de lo establecido en la presente Ley, el Poder Ejecutivo determinará especialmente en la reglamentación:

- a) Clasificación de los servicios.
- b) Formas y requisitos de las solicitudes de concesión.
- c) Tipo y condiciones del material rodante incluso lo referente a inspección, reparación y renovación.
- d) Pasajeros y equipajes.
- e) Condiciones sanitarias del vehículo.
- f) Servicios sanitarios.
- g) Salas de espera.
- h) Estaciones terminales.
- i) Registro de concesionarios, vehículos empleados y conductores.

CAPÍTULO II. PRINCIPIOS.

Artículo 7: La organización y funcionamiento del sistema de transportes se ajustará a los siguientes principios:

- a) Establecimiento y mantenimiento de un sistema común de transporte en toda la Provincia, a través de la coordinación e interconexión de las redes, servicios o actividades que lo integran, y de las actuaciones de los distintos órganos de la Administración con competencia.
- b) Satisfacción de las necesidades de la comunidad con el máximo grado de eficacia y con el mínimo coste social.
- c) Promoción de una adecuada satisfacción de las necesidades de transporte de los ciudadanos en condiciones idóneas de seguridad, con atención especial a las categorías sociales desfavorecidas, a las personas con capacidad reducida y a las zonas y núcleos de población alejados o de difícil acceso.
- d) La eficacia del sistema de transporte deberá asegurarse mediante la utilización adecuada



de los recursos disponibles, que posibiliten la obtención del máximo rendimiento de los mismos. La autoridad de aplicación deberá velar por la coordinación de actuaciones, unidad de criterios, celeridad y simplificación procedimentales y eficacia en la gestión administrativa.

e) la Provincia deberá promover la productividad y el máximo aprovechamiento de los recursos, respetando los principios de la economía de mercado con justicia social.

f) La organización, planificación y ejecución del transporte propenderá a organizar un sistema de transporte público de pasajeros que asegure la vinculación de las comunas y municipios de la provincia.

La reglamentación deberá incorporar criterios de calidad de prestación, los cuales deberán contemplar el acceso universal al servicio y la sustentabilidad del servicio.

CAPÍTULO III. RÉGIMEN DE LA CONCESIÓN.

Artículo 8: Créase el Registro Provincial del Transporte Colectivo de Pasajeros, siendo obligatoria la inscripción en el mismo de toda persona física o jurídica que realice transporte en los términos establecidos en esta Ley, los que deberán aportar todos los datos que fije la reglamentación.

La consulta de los registros serán irrestricta, gratuita y expedita, procurándose su informatización conforme la normativa que rija el acceso a la información pública. Toda persona se encuentra legitimada a su consulta, sin necesidad de justificación alguna.

Artículo 9: La Autoridad de Aplicación promoverá la organización, planificación y ejecución del transporte colectivo de pasajeros, observando lo siguiente:

a) Propenderá a una competencia regulada y económicamente eficiente entre los prestatarios, maximizando la utilización de los servicios establecidos y preservando su economía, continuidad y eficiencia, evitando superposiciones antieconómicas y redundantes.

b) Proyectará y asegurará servicios permanentes, eficientes y económicos, y la posibilidad de satisfacerlos con los medios y recursos disponibles por los transportistas establecidos, o



la reorganización, ampliación y mejora en sus recorridos, terminales, frecuencias, parques, tarifas y horarios.

- c) Promoverá el bienestar y mejoramiento de las condiciones de trabajo;
- d) Promoverá la estabilidad financiera de las empresas transportadoras, respetando su autonomía económica y los riesgos, inherentes a su actividad, que asumen.
- d) Desarrollará y coordinará los servicios en concordancia con los intereses de la Provincia, las necesidades de la población y el equilibrio de los sectores intervinientes.
- e) Procurará igualmente obtener una efectiva coordinación y organización de los servicios provinciales de transporte con los nacionales y la uniformidad de normas legales y reglamentarias aplicables.
- f) Procurará especialmente la no formación de monopolios, y tal fin deberá tomar todas las medidas conducentes a ello.

Artículo 10: Decidido el establecimiento de un servicio de transporte colectivo de pasajeros, se adjudicará previo llamado a licitación pública entre los sujetos inscriptos en el Registro Provincial del Transporte Colectivo de Pasajeros. El Pliego de Bases y Condiciones deberá especificar: a) Recorrido; b) Frecuencia y horarios; c) Tarifa e inversiones; d) Parque móvil; e) Otras condiciones que establezca la reglamentación.

Artículo 11: No podrán ser admitidos como oferentes en las licitaciones:

1. Quienes registren antecedentes de incumplimientos a contratos administrativos celebrados con la provincia, municipios o comunas.
2. Los que desempeñen cargos rentados en la provincia, municipios o comunas, sea como empleados o funcionarios, y en general cualquier función o empleo que por sus características puedan desvirtuar los principios de la contratación pública. Se incluyen dentro de este inciso a los parientes consanguíneos colaterales hasta el segundo grado,.
3. Los fallidos mientras no hayan sido rehabilitados judicialmente.
4. Quienes registren sanciones por incumplimientos a la normativa vigente en materia de transporte colectivo de pasajeros.

Artículo 12: La adjudicación deberá ser decidida en base a la seriedad, fundamentación y corrección de los cálculos económicos y financieros del proponente; su ajuste a las bases



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

de la licitación; la solvencia técnica, ética y financiera del proponente, así como sus antecedentes; otras consideraciones que permitan juzgar la propuesta como la mejor conforme los fines que inspiran la presente ley.

Artículo 13: La concesión del servicio será por un plazo de diez (10) años. Podrá prorrogarse por un plazo igual, a instancias del Poder Ejecutivo con acuerdo del concesionario o a solicitud de éste, siempre y cuando: 1) el concesionario no registre sanciones. La reglamentación determinará la cantidad y su gravedad en relación a los principios postulados en esta Ley; 2) no se encuentren en trámite juicios contra el concesionario iniciado por asociaciones de consumidores y usuarios en los casos previstos en esta ley; 3) se hayan cumplido en tiempo y forma las obligaciones del contrato de concesión, la presente ley y su reglamentación;

Artículo 14: Adjudicado el servicio:

a) en el plazo de treinta (30) días el adjudicatario deberá garantizar su cumplimiento, mediante una de las siguientes cauciones a su elección: I) depósito de dinero en efectivo a la orden de la Provincia de Santa Fe, en cuenta especial abierta al efecto en el Banco que actúe como agente financiero de la Provincia; II) fianza bancaria; III) póliza de seguro de caución.

b) cumplido con lo anterior, deberá formalizar el contrato respectivo con el Poder Ejecutivo dentro de los treinta (30) días.

La prestación del servicio deberá comenzar dentro de los noventa (90) días siguientes y deberá representar una operatividad de no menos del cincuenta por ciento (50%) del servicio prometido, bajo pena de caducidad. Deberá completarse dentro de los sesenta (60) días siguientes.

Artículo 15: La concesión no asegurará en ningún caso la exclusividad en una zona o ruta, ni la existencia de monopolios en los servicios de transporte, pero sólo se acordarán nuevas concesiones frente a una necesidad pública evidente que lo justifique y siempre que ello no ocasione riesgos demostrables a la estabilidad económica de los concesionarios ya existentes en dicha traza.



Artículo 16: Toda persona o empresa a la que se le haya acordado más de una concesión, podrá indistintamente hacer circular sus vehículos en una u otra línea concedida siempre que éstos se encuentren debidamente registrados, controlados y no se resienta en modo alguno los servicios prometidos.

Artículo 17: Las Concesiones no podrán ser negociadas, transferidas o arrendadas, salvo expresa autorización de la Autoridad de Aplicación. Los contratos que el concesionario celebre con los terceros serán inoponibles hasta la aprobación expresa de aquella.

Sólo autorizará la transferencia de una adjudicación de transporte de pasajeros si se cumplen las siguientes condiciones:

- a) Que se encuentre cumplido el cincuenta por ciento (50%) del plazo de la concesión.
- b) Que el nuevo concesionario acredite las aptitudes técnico-profesionales, solvencia comercial y moral exigida para los adjudicatarios.
- c) Que el adquirente tome a su cargo las obligaciones del cedente ante la Autoridad de Aplicación, brindando las respectivas garantías y requisitos del art. 14 inc. a).
- d) Que no se configuren ninguna de las situaciones previstas en la ley nacional Nro. 25.156 de Defensa de la Competencia.

Artículo 17: La Autoridad de Aplicación podrá en forma excepcional y temporaria, disponer las medidas necesarias para utilizar los medios de explotación de servicios para la prestación de los mismos en forma directa, cuando se realicen en forma defectuosa o irregular, o cuando exista estado de emergencia declarada.

Artículo 18: Todos los gastos derivados de la medida citada en el artículo anterior, serán soportados por el concesionario cuando hubieran derivado de hechos de su responsabilidad.

Artículo 19: Las Municipalidades y Comunas se encuentran facultados para exigir a los concesionarios el cumplimiento de las normas vigentes dentro de sus respectivas jurisdicciones, referentes al tráfico público y al estacionamiento y locales destinados a parada de los vehículos. Esas normas no podrán gravar ni obstaculizar los servicios provinciales o interprovinciales comprendidos en esta reglamentación.



Artículo 20: Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, las personas, inscriptas en el Registro Provincial del Transporte Colectivo de Pasajeros, se encuentran facultadas para proponer servicios, que le podrán ser adjudicados “ad referéndum” por el Poder Ejecutivo, debidamente fundado. La solicitud deberá contener en forma detallada y precisa, además de las expresadas en el artículo 10:

- a) Una memoria descriptiva de los vehículos que se afectarán al servicio, estableciendo sistema de tracción, tipo de chasis, rodado, capacidad, dimensiones, peso de vacío, con carga máxima y demás datos que establezca la reglamentación.
- b) Valuación del material y plan financiero y técnico, que deberá demostrar una notoria capacidad económica y responsabilidad del proponente para la explotación del servicio que solicita.
- c) Horarios que se proponen.

En caso de adjudicárseles el servicio propuesto, el mismo lo será conforme lo establecido en el artículo 13.

Artículo 21: En el caso de muerte o extinción del concesionario y dentro de los sesenta (60) días los herederos deberán:

- a) Expresar su voluntad de continuidad o no con el servicio en las mismas condiciones establecidas en el contrato de concesión y cumpliendo las disposiciones de la presente ley.
- b) Acreditar capacidad económica y financiera necesaria para hacerlo.
- c) Mantener la prestación normal de servicio.-

Para el caso de que expresarán de igual término su voluntad de no continuar con la concesión se producirá la caducidad de ésta en cuyo caso puede la Autoridad de Aplicación disponer las medidas establecidas en el artículo 40. El silencio será considerado como expresión de voluntad negativa respecto a la continuación de la prestación del servicio..

Artículo 22: A partir de la vigencia de la presente ley, y a los fines de garantizar la continuidad de los actuales servicios, toda persona jurídica que en calidad de concesionario o permisionario sea titular de un servicio de transporte de pasajeros, adquirido por concesión o por cesión de los derechos de un contrato de concesión de servicios pre-existentes, podrá ser considerada concesionaria de dicho servicio público, luego que la



autoridad de aplicación analice y evalúe las condiciones de funcionamiento, de cumplimiento y las sanciones aplicadas de acuerdo a la legislación vigente al momento de su habilitación. Ello por el plazo de dos (2) años, a cuyo vencimiento se deberá proceder con la licitación respectiva, sin excepción.

Artículo 23: Se encuentra prohibida la concesión de un servicio mediante el otorgamiento de permiso precario. Excepcionalmente podrá otorgarse cuando existan circunstancias extraordinarias que lo justifiquen. Para ello deberá cumplirse, bajo de pena de nulidad absoluta e insalvable, con los siguientes requisitos: a) establecimiento de un plazo cierto de finalización del permiso, que no será renovable ni podrá superar los dos (2) años; b) explicación fundada y descripción de los hechos objetivos que justifican la necesidad de otorgar el permiso; y c) plan detallado con las medidas y acciones que se tomarán para resolver o superar las circunstancias extraordinarias que motiva el otorgamiento del permiso, y el plazo de ejecución del mismo.

Las organizaciones de consumidores y usuarios se encuentran legitimadas para solicitar la nulidad del permiso, su revocación o caducidad.

CAPÍTULO IV. OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO.

Artículo 24: Son obligaciones del concesionario:

- a) cumplir con todas las obligaciones emergentes de la concesión;
- b) prestar el servicio garantizando su continuidad, regularidad, generalidad, uniformidad, puntualidad y seguridad, debiendo contar los recursos humanos y materiales adecuados para ello;
- c) respetar el valor tarifario establecido, los recorridos, horarios y frecuencias, debiendo resolver con inmediatez y eficacia cualquier situación que impida su cumplimiento;
- d) contratar los seguros que amparen los riesgos vinculados con la prestación del servicio, con los usuarios y con terceros transportados y no transportados;
- e) presentar ante la autoridad de aplicación la información estadística que se le



requiera;

f) trasladar con carácter obligatorio y sin cargo alguno, en el servicio de transporte de pasajeros al personal uniformado de la Policía provincial en todas las unidades, servicios y frecuencias;

g) dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 22 de la Ley Nacional N° 22431 Institución del Sistema de Protección Integral de las Personas Discapacitadas y sus modificatorias;

h) facilitar a la Autoridad de Aplicación la inspección de sus vehículos e instalaciones y el examen de los documentos, libros de contabilidad, títulos de propiedad automotor, así como cualquier otra información relativa a las condiciones de prestación de los servicios realizados que resulte necesaria para verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente ley y en las adjudicaciones realizadas. Esta obligación alcanza a todos aquellos libros o documentos que se encuentran obligados a llevar conforme la normativa fiscal, societaria, administrativa y laboral que les resulte aplicable, y toda aquella que establezca la reglamentación de la presente;

i) subsanar de inmediato cualquier interrupción de los servicios por mal funcionamiento de sus vehículos u otra causa análoga. A tales efectos deberán poseer, como reserva, un vehículo cada cinco de los utilizados en la prestación del servicio. La reglamentación podrá establecer una cantidad mayor;

j) disponer de otros medios de adquisición de los pasajes además de la compra presencial. Se deberá tener especial consideración a los usuarios con discapacidad y por tanto los medios deberán ser adecuados para superar las limitaciones que los aquejan. La reglamentación se encargará de determinar qué tipo de medios deben establecer, sus plazos y condiciones.

Artículo 25: Si desperfectos del vehículo, inclemencias del tiempo o cualquier otra circunstancia imprevista, motivaran la interrupción del viaje, las empresas tendrán la obligación de transportar los pasajeros a su destino, a cuyo fin deberán utilizar los medios apropiados para ello. Mientras dure el traslado, siendo de una duración mayor que el original, se tendrá que hacer cargo de los gastos que ocasione su estadía, brindándose la



oportunidad de volver a su lugar de origen sin gastos suplementarios, sin perjuicio del resarcimiento de los demás daños y perjuicios que pudieren corresponder.

Artículo 26: Los concesionarios de los servicios de transporte automotor, deberán acreditar solvencia que garantice el cumplimiento de sus obligaciones, y mantenerla durante todo el tiempo de vigencia de la concesión.

Artículo 27: Las empresas concesionarias podrán solicitar la adecuación de su servicio, de acuerdo a las variaciones observadas en la oferta o en la demanda de transporte respecto a horarios, frecuencias o recorridos y tarifas. Dichas adecuaciones solo serán autorizadas por la Autoridad de Aplicación cuando no se afecte la lealtad en la competencia con las demás empresas prestatarias de la traza y no resientan los servicios prestados en relación a los usuarios. A esos efectos, previamente, la Autoridad de aplicación dictará las reglamentaciones correspondientes.

La falta de adecuación no autorizará el incumplimiento de las obligaciones emergentes de la concesión.

Artículo 28: Se entiende por tarifa el precio exigible a los usuarios por la utilización de los servicios.

Las tarifas de los servicios de transporte de pasajeros serán justas, razonables y uniformes para todos los concesionarios y usuarios en igualdad de condiciones. Serán fijadas por la Autoridad de Aplicación debiendo garantizar el equilibrio de la ecuación económica financiera establecida en el contrato de concesión, durante todo el plazo de su vigencia, y adoptando las medidas adecuadas a fin de mantener una equitativa relación calidad-precio del servicio en beneficio de los usuarios.

Artículo 29: La Autoridad de Aplicación impedirá la formación de monopolios y procurará la existencia de una sana competencia entre los distintos concesionarios de una misma traza, si los hubiere. A tales fines dictará las normas reglamentarias conducentes a ello, especialmente a evitar la utilización de diferentes sociedades comerciales, pero controladas por los mismos grupos económicos.

CAPÍTULO V. DERECHO DE LOS USUARIOS.



Artículo 30: Son derechos de los usuarios:

- a) Exigir al concesionario la prestación de los servicios de acuerdo a las condiciones establecidas. A tales efectos la Autoridad de Aplicación deberá establecer un procedimiento expedito, gratuito y sencillo para recibir, tramitar y resolver las quejas y/o denuncias de los usuarios, que no podrá exceder los cuarenta y cinco (45) días.
- b) Recibir información adecuada sobre calidad, horarios, recorridos y demás condiciones de prestación de los servicios. La misma deberá ser provista en soporte físico, en forma gratuita, clara y detallada. Los avisos, formularios y contratos que con relación a los usuarios emita el concesionario deberán ser aprobados por la Autoridad de Aplicación.
- c) Participar en el contralor de los servicios, con arreglo a los procedimientos y condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación.
- d) Recibir un trato respetuoso y respuesta a los reclamos realizados.
- e) Solicitar cualquier tipo de información relativa al funcionamiento del sistema del servicio público de transporte, así como de los concesionarios que lo prestan. La reglamentación fijará los requisitos procedimentales para acceder a dicha información, debiendo respetarse los principios de celeridad, gratuidad, informalismo y buena fe
- f) A contar con un asiento y espacio para el equipaje;
- g) A que el servicio se detenga en paradas no establecidas en caso de condiciones climáticas adversas, siempre que ello no provoque un riesgo a la seguridad e integridad física de los usuarios y terceros.
- h) En caso de interrupción total o parcial del servicio, si se hubiere adquirido boleto con antelación, tendrá derecho a optar por el reintegro de su importe o su habilitación para viajar en el primer servicio que se realice en las condiciones mismas contratadas.
- i) Si el boleto hubiere sido adquirido anticipadamente y se desistiera de su viaje por causas no imputables al concesionario, podrá devolverlo y tendrá derecho a la restitución del importe abonado de acuerdo con la antelación que se lo realice y en la proporción que fije la reglamentación.
- j) llevar gratuitamente en la bodega del vehículo y en calidad de equipaje bultos cuyo peso



total no exceda de quince (15) kilogramos. El concesionario podrá aceptar transportar libre de cargo bultos que superen aquél peso. Asimismo los usuarios podrán llevar gratuitamente su equipaje de mano en el interior del vehículo.

k) Los demás derechos emergentes del contrato de concesión, que en cada caso correspondan en virtud de las normas vigentes.

Artículo 31: Las organizaciones de consumidores y usuarios podrán solicitar la caducidad de la concesión por las violaciones graves y reiteradas del concesionario de los derechos de los usuarios. El poder ejecutivo deberá establecer un procedimiento que se regirá por los principios de celeridad, gratuidad, economía, publicidad e informalismo y su decisión será revisable por el Poder Judicial.

Asimismo tendrán legitimación activa para reclamar el cumplimiento efectivo de los derechos de los usuarios consagrados en esta ley, su reglamentación y el contrato de concesión.

Artículo 32: Además de los derechos establecidos en el artículo anterior, las personas con discapacidad tiene derecho a:

a) ser transportadas gratuitamente a cualquier destino que deban concurrir por razones familiares, asistenciales, educacionales, laborales o de cualquier otra índole. La reglamentación establecerá las condiciones personales y económicas para acceder a la franquicia, las comodidades que deban otorgarse a los discapacitados transportados, las características de los pases que deban exhibir y las sanciones aplicables a los transportistas en caso de inobservancia de esta norma. La franquicia será extensiva a un acompañante en caso de necesidad documentada.

b) viajar con animales guía o instrumento de asistencia necesarios para su traslado conforme lo establecido por la ley 13315.

c) poder adquirir a través los medios informáticos y comunicacionales disponibles los boletos.

Artículo 33: Los alumnos regulares del nivel secundario y superior, universitario o no universitario, en el período correspondiente a los ciclos lectivos o desde el 1º de febrero hasta el 20 de diciembre de cada año tendrán derecho a una reducción del cincuenta por



ciento (50%) en la tarifa ordinaria en los servicios de transporte de pasajeros de jurisdicción provincial sujetos al régimen de esta ley, exclusivamente para su traslado directo a los establecimientos educacionales desde su lugar de residencia y viceversa.

CAPÍTULO VI. PARQUE MOVIL.

Artículo 34: Todos los vehículos automotores destinados al servicio de transporte colectivo de pasajeros no podrán tener una antigüedad mayor a diez (10) años. Para determinar la misma, se tomará en consideración el modelo original de fábrica, tanto en cuanto al chasis como al motor. No tendrán efecto a los fines del cumplimiento de la citada norma, las remodelaciones, repatentamiento, reinscripciones o medidas de igual tenor. La Autoridad de Aplicación podrá exigir en los procesos de licitación o contratación un plan progresivo de actualización de la antigüedad de los vehículos.

Artículo 35: Los vehículos afectados a la prestación del servicio deberán ser de propiedad exclusiva del concesionario o haber sido adquiridos por contrato de leasing. No podrá servirse de vehículos arrendados o facilitados bajo cualquier otro título, sino excepcionalmente, cuando lo requieran situaciones debidamente justificadas y por tiempo determinado que deberá fijar la Autoridad de Aplicación y que no será renovable.

Para servirse de vehículos arrendados o facilitados por cualquier otro título deberá contar con la autorización previa. La reglamentación establecerá el tiempo, forma y modalidades en que el servicio se prestará en tales condiciones no pudiendo exceder el plazo de un año dicha condición.

Deberán estar radicados y matriculados en la Provincia de Santa Fe.

Artículo 36: Los vehículos deberán reunir todos los adelantos técnicos, pudiendo el Poder Ejecutivo exigir a los concesionarios en cualquier época la adaptación de mecanismos y mejoras necesarios para ello.

CAPITULO VII. SANCIONES.

Artículo 37: Sanciones:



Las violaciones a las disposiciones de esta ley serán sancionadas por la Autoridad de Aplicación, con las siguientes penas:

- a) Multa.
- b) Inhabilitación temporaria o definitiva, la cual puede ser aplicada como sanción principal o accesoria.
- c) Caducidad de la Concesión.

La reglamentación y el pliego de la licitación podrán contener otras sanciones además de las establecidas así como sancionar otros incumplimientos a los previstos en la presente ley.

Artículo 38: Serán sancionadas con multa:

- a) Las infracciones cometidas por el personal del concesionario respecto de los pasajeros y terceros no transportados;
- b) Las infracciones cometidas por el personal de conducción del concesionario respecto a las normas nacionales, provinciales y municipales que regulan el tránsito vehicular y la conducción de vehículos;
- c) La violación de los derechos de los usuarios.
- d) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de la presente ley o su reglamentación que no estuviere sancionada con otra pena lo será con multa.

Artículo 39: Las multas se fijaran dentro de los mínimos y máximos equivalentes a cinco mil ciento ochenta y cuatro (5.184) y doscientos cincuenta y nueve mil doscientos uno (259.201) veces el valor de un litro de Nafta Especial (UF), conforme lo publicado informado por el Automóvil Club Argentino para sus estaciones de servicio YPF dentro de la jurisdicción provincial, a la fecha de imposición de la sanción.

Artículo 40: Serán sancionadas con la caducidad de la concesión las siguientes:

- a) El incumplimiento de los plazos para el comienzo de la prestación del servicio.
- b) La reiterada interrupción en la prestación del servicio, o su prestación defectuosa o incompleta imputable al concesionario.
- c) La percepción de tarifas que superen el máximo autorizado
- d) La pérdida de la personería jurídica del titular de la concesión



- c) La quiebra del concesionario.
- e) El abandono de la concesión.
- f) La omisión de la matrícula de los vehículos dentro de los plazos legales establecidos.
- g) La desafectación de bienes o medios afectados a la explotación cuando se trate de elementos del parque móvil o cuando tratándose de otros bienes o medios que impliquen anomalías o para la prestación del servicio o que impidan su prestación conforme lo establecido en esta ley y el contrato de concesión;
- h) El incumplimiento en la contratación y vigencia de los seguros exigidos por esta ley y el contrato de concesión.
- i) La transferencia, venta, cesión o arrendamiento de la concesión sin autorización del Poder Ejecutivo.
- j) La negativa de someterse a la potestad de inspecciones y de contralor del Poder concedente.-
- k) El ocultamiento o falseamiento de datos referidos a la expedición de boletos o abonos, o la transgresión a los sistemas de impresión o emisión de boletos de tarifas que se hayan establecido.-
- l) Los incumplimientos reiterados, sancionados con multa.

En todos los casos la declaración de caducidad lleva implícita la pérdida del depósito de garantía.

Declarada caduca la concesión, la persona afectada no podrá volver ser titular de otra por los próximos diez (10) años. En caso de las personas jurídicas, la prohibición se extiende a sus propietarios o aquellas en las que estos puedan formar parte.

Artículo 41: Declarada la caducidad de una concesión, el Poder Ejecutivo podrá tomar posesión de los bienes afectados a la prestación del servicio hasta tanto se realice una nueva licitación y quien resulte adjudicataria pueda tomar a su cargo la prestación del servicio en los plazos correspondientes.

Artículo 42: Se considerará reincidente a quien cometiere una nueva infracción dentro del plazo de DOS (2) año contado desde la fecha de comisión del anterior. En caso de reincidencias, las multas podrán llegar hasta el triple del máximo indicado en el Artículo



39, sin perjuicio de la declaración de caducidad, revocación o extinción, si correspondiere.-

CAPÍTULO VIII. MEDIDAS PREVENTIVAS.

Artículo 43: Sin perjuicios de las sanciones establecidas en esta ley, la Autoridad de Aplicación podrá disponer con carácter preventivo:

- a) la paralización de los servicios;
- b) la desafectación del servicio del personal de conducción;
- c) la desafectación de los vehículos.

Artículo 44: La Autoridad de Aplicación podrá retener preventivamente los vehículos en los siguientes supuestos:

- a) Cuando no se cumplan con las exigencias de seguridad o con las condiciones de ejecución del servicio establecidas en la presente ley y su reglamentación.

La retención durará hasta que cese el incumplimiento.

- b) Si fueren conducidos por personas no habilitadas o con habilitación suspendida para el tipo de vehículos que conducen.

Sin perjuicio de las sanciones que corresponda, el vehículo podrá ser liberado bajo la conducción de otra persona habilitada. En su defecto el vehículo será removido y remitido a los depósitos que indique la Autoridad de Aplicación donde será entregado a quienes acrediten su propiedad o tenencia.

- c) Cuando estén prestando un servicio de transporte sin concesión o violando sus términos.

La entrega de la unidad retenida preventivamente sólo podrá hacerse efectiva previo pago de la multa correspondiente además de los gastos de estadía y traslado, sin perjuicio las sanciones que correspondan.

Artículo 45: Podrá también retenerse preventivamente la documentación de los vehículos cuando:

- a) No cumplan con las normativas vigentes.
- b) Esté adulterada o no haya verosimilitud entre lo declarado y las condiciones fácticas verificadas.



CAPÍTULO IX. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 46: El Poder Ejecutivo podrá celebrar convenios de cooperación con Entes Nacionales, Provinciales, Municipales, Comunes y Privados.

Artículo 47: La Ley Nacional N° 24.449 y sus modificatorias, será de aplicación supletoria, en toda situación no contemplada en la presente y en todo lo atinente a la seguridad vial y tránsito.

Artículo 48 En un plazo de sesenta (60) días el Poder Ejecutivo Provincial, adoptará las medidas necesarias para el dictado del Decreto Reglamentario de la presente Ley.

Artículo 49: La presente Ley entrará en vigencia a partir de los treinta (30) días de publicada en el Boletín Oficial.

Artículo 50: Deróguense las leyes 2.499, 13.098 y cualquier otra norma que se oponga a la presente ley.



FUNDAMENTOS:

Al Señor

Presidente de Cámara:

Aunque el paso del tiempo afecta la eficacia normativa de una ley por la evolución de la realidad social que pretende regular, ello no siempre justifica su derogación. Pero en el caso de la ley N° 2.499 de Transporte Colectivo de Pasajeros, promulgada el 10 de octubre de 1935, y pese haber sido levemente modificada, es necesario su reemplazo por este proyecto.

La ley citada es profusa en la regulación de cuestiones más propias de una reglamentación, como por ejemplo: “ampliación y reducción de los servicios” (artículos 32 a 37), “horarios” (artículos 45 al 52), “tarifas” (artículos 53 al 63), “de los vehículos” (artículos 64 a 79), “requisitos de personal” (artículos 80 a 83), “equipajes” (artículos 88 a 90), “de la circulación” (artículo 91 a 94), “estaciones terminales o intermedias” (artículos 95 a 96) e “inspección y estadística” (artículos 100 a 102).

A su vez omite pronunciarse sobre otras que los cambios operados en la sociedad santafesina exige que sean atendidas, y de las que este proyecto se hace cargo, como ser: el establecimiento de una serie de principios que deben guiar el accionar del



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Estado Provincial en la organización, administración y concesión del régimen del servicio público del transporte colectivo de pasajeros, regulando así el contenido de sus decisiones (capítulo II); un régimen de concesión como medio principal para obtener la administración del servicio, pero que admita excepcionalmente el otorgamiento de permisos precarios para dotar al sistema de la flexibilidad necesaria para afrontar eficazmente las situaciones urgentes que se presenten, y que habilite la propuesta de aquellas personas privadas interesadas en brindar un servicio, confiando en que la iniciativa privada puede ser un provechoso complemento de la actividad pública (capítulo III).

También en el proyecto se encuentra adecuado el régimen de las obligaciones de los concesionarios a la realidad actual del transporte, que ha cambiado notoriamente desde el año 1935 (capítulo IV); y se incorporan en forma expresa y detallada los derechos de los usuarios (capítulo V), otorgándoseles una participación activa en el control del modo en que el servicio es prestado (capítulo VI). Pues, ¿quienes mejor que aquellos que diariamente utilizan del servicio para procurar que sea prestado como es debido? Así, el artículo 32 de este proyecto constituye una norma audaz y progresista en la defensa de los derechos de los usuarios, sin paragón en el derecho provincial comparado, en el que este proyecto ha abrevado.

Ello no implica el abandono del Estado Provincial de los deberes que tiene a su cargo, especialmente considerando que se califica expresamente al servicio colectivo de pasajeros como “público” (artículo 1º), mención ausente en la ley 2.499. Motivo por el cual no sólo se moderniza profundamente el régimen de sanciones (capítulo VII) sino además se contemplan medidas preventivas (capítulo VIII) y se autoriza al Poder Ejecutivo a la incautación temporaria de los bienes afectados al servicio en caso de caducidad de la concesión (artículo 42).

Estos principios surgen claramente en la legislación comparada. Es así que las normas que se ocupan de la materia en Buenos Aires, Córdoba, Misiones, San Luis, Corrientes, Salta, Chaco, Tucumán, La Pampa y Catamarca han avanzado en estas cuestiones y nos imponen tenerlas presentes para permitir a los santafesinos contar con una



ley a la altura del siglo XXI.

Finalmente, la temática de esta ley obliga a una referencia al lamentable accidente del 24 de febrero del presente año, que enlutó a todo el pueblo de la Provincia. Ciertamente aquél trágico suceso obligó a posar las miradas de toda la sociedad santafesina sobre el sistema de transporte provincial; más este proyecto no es una reacción ante tal desafortunado evento sino una respuesta, estudiada y elaborada responsablemente, a un problemática que existía mucho antes y que aquel infortunio visualizó descarnadamente.

En síntesis, la provincia de Santa Fe se merece una ley moderna y efectiva que regule el transporte de colectivo de pasajeros en su territorio. Pero además, quienes utilizan el servicio también merecen no sólo el reconocimiento expreso y amplio de sus derechos, sino el otorgamiento de una participación activa contando con herramientas efectivas para protegerlos.

Por lo expresado, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto.